INFORME SECRETARIAL. 20 de mayo de 2022. Al despacho de la señora juez con el presente asunto para resolver lo pertinente.

JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS
Secretaria

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**
Fecha de la providencia:	Nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)
Clase de proceso:	Sucesión
Demandante:	Carmelina Almanza Suarez
Causante:	Arístides Parra González y otro
Radicación:	50 689 31 84 001 2012 00116 00
Asunto:	Resuelve Reposición

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de los herederos **CRISTIAN FABIÁN PARRA ALMANZA** y **DIEGO ALEJANDRO PARRA ALMANZA** contra el auto de 5 de mayo de 2022 que declaró el desistimiento tácito en el presente proceso de sucesión intestada.

Antecedentes:

En el auto objeto de recurso, después de constatar que el proceso no había sido impulsado por las partes a pesar de desde el 30 de septiembre de 2021 la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), informara que se podía continuar con los trámites correspondientes al trámite de la sucesión, y luego de haberse descorrido el traslado pro el término de 30 días previniendo a las partes de la ausencia de impulso procesal, conforme lo prevé el artículo 317 del Código General del Proceso, se decretó la terminación por desistimiento tácito.

Recurrió el reposición y en subsidio apelación el apoderado judicial de los herederos **CRISTIAN FABIÁN PARRA ALMANZA** y **DIEGO ALEJANDRO PARRA ALMANZA**; manifestó en su escrito que en el presente tramite liquidatorio no es procedente la aplicación del desistimiento tácito, trayendo a colación jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, así como el pronunciamiento del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Rosa de Vitermo, que señala grosso modo, que la figura del desistimiento tácito es inaplicable a esta clase de procesos porque jurisprudencialmente se ha sostenido que dicho fenómeno es incompatible con las situaciones que reglan la liquidación patrimonial del de cuius, que de admitirse condenaría a los herederos a vivir permanentemente en comunidad universal, si en una segunda oportunidad se dan los presupuestos de esta forma de finalización atípica.

Por lo anterior el deponente solicita revocar el auto de 5 de mayo de 2022 y continuar con el trámite respectivo, continuando el curso de proceso, en aras de salvaguardad el derecho fundamental a la debida administración de justicia.

Consideraciones del despacho:

En primer término es necesario destacar que con la promulgación de la Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del proceso y se dictan otras disposiciones", en su artículo 317, vigente a partir del 1º de octubre de 2012, se allanó el camino al desistimiento tácito, pero en dos modalidades: una que se amolda a lo que era esa figura en la Ley 1194[1]; y otra, a lo que tradicionalmente fue la perención, obviamente, en cada caso, con unas exigencias específicas. La citada norma de manera expresa indica:

> *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*
>
> *El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.*
>
> *2.* ***Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza****, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de*

[1] Para el año 2003, el artículo 70 de la Ley 794, derogó expresamente el artículo 346 citado, en una decisión que la comunidad estimó desafortunada, por la importancia que la figura comportaba para el proceso mismo; por ello se reiteraba la necesidad de reimplantarla, lo cual halló eco en el Congreso de la República que, casi simultáneamente, dio vía libre a dos regulaciones, que vinieron a la postre a convertirse en las leyes 1194 de 2008, ordinaria, y 1285 de 2009, estatutaria. La primera dirigida exclusivamente a la figura del desistimiento tácito, con la que revivió, curiosamente, pero en términos distintos, el artículo 346 del C.P.C.; y la segunda, a modificar la Ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia, en uno de cuyos artículos le dio vida a la perención, pero esta vez, sólo para los procesos ejecutivos. Y bastaría ver la redacción de la dos normas, para concluir que tenían un similar propósito, que era el de castigar la inactividad de las partes, aunque con una marcada diferencia: que en la primera la norma se aludía a cualquiera de ellas, en tanto que en la segunda, es decir, en la perención en el proceso ejecutivo, sólo se habló del demandante.

requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) ***Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo****;*

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo" (Negrillas del Despacho)

De lo anterior queda claro que el numeral 2° del citado artículo 317 señala: (i) que la figura opera tanto en los procesos de conocimiento, en general, esto es, en asuntos de cualquier naturaleza, incluidos, por supuesto, los de sucesión; (ii) que tiene aplicación háyase o no dictado sentencia, (iii) que si el asunto se halla en esta fase, es decir, después de la sentencia o de la orden de continuar la ejecución, se requiere el paso del tiempo por dos años, contados desde el 1° de octubre de 2012, que fue cuando el artículo 317 entró en vigencia; y (iv) que para evitar esta consecuencia procesal, cualquier actuación que se propicie o se realice, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, impediría que se cumpliera ese término.

En el presente asunto en el cual se observa que no hubo actividad procesal en el cuaderno principal desde el 09 de mayo de 2019, pero resulta que de manera oficiosa en auto de 2 de septiembre de 2021 se ordenó librar oficio a la DIAN para efectos de que diera respuesta al oficio Nº 347 de 16 de mayo de 2014.

Posteriormente el juzgado mediante auto del 17 de febrero de 2022 previno a las partes para que de común acuerdo presentaran el trabajo de partición, en razón a que la Dirección de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la DIAN con sede en Villavicencio, mediante oficio Nº 1.22.272.55.4132 dio vía libre para continuar con el proceso.

Lo que denota una actividad procesal mediante dichas providencias que indiscutiblemente interrumpen los términos para consumar el desistimiento tácito de que trata el numeral primero del artículo 317 ibídem, pues no se había cumplido el plazo de que trata la norma en cita.

Ahora no es menos cierto que en aplicación este desistimiento tácito que ha sido objeto de inconformidad, está fundado en el plazo señalado en el numeral 2º del artículo 317 donde si bien las partes dejaron pasar el término de los 30 días para informar al juzgado si de común acuerdo o no presentarían el trabajo de partición, de acuerdo con las normas que rigen el proceso de sucesión, de manera oficiosa el despacho también tiene la facultad de designar un partidor de la lista de auxiliares de la justicia para dar impulso al proceso, dejando en claro desde ya, que no ha sido escaso el servicio que se ha prestado al adelantar de manera oficiosa las últimas actuaciones señaladas dentro de este trámite. Por consiguiente, se repondrá el auto objeto de recurso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- Reponer el auto de 26 de mayo de 2022, proferido dentro del proceso de la referencia y, en su lugar, se dispone continuar con el trámite que legalmente corresponda.

Segundo.- En firme el presente auto regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.

LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA SAN MARTIN – META
Esta providencia se notifica por estado electrónico
Nº 025 Hoy: 10 de junio de 2022.

JENNYJONHANNA PERDOMO VARGAS
Secretaria